


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INCUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR ACUERDO ENTRE  
LAS PARTES AUTORIZADO EN DELITOS MENOS GRAVES POR LOS JUECES  
DEL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE PAZ PENAL DEL MUNICIPIO Y  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

**VICTOR HUGO DÍAZ MALDONADO**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR ACUERDO ENTRE  
LAS PARTES AUTORIZADO EN DELITOS MENOS GRAVES POR LOS JUECES  
DEL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE PAZ PENAL DEL MUNICIPIO Y  
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**VICTOR HUGO DÍAZ MALDONADO**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, abril de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCALI:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aystas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Secretario:	Lic. Henry Ostilio Hernández Gálvez
Vocal:	Lic. Byron Oswaldo De La Cruz López

**Segunda Fase:**

Presidenta:	Licda. Heidy Yohanna Argueta Pérez
Secretaria:	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal:	Lic. José Luis de León Melgar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 18 de mayo de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, OLGA HIDALGO MOTTA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
VICTOR HUGO DÍAZ MALDONADO, con carné 200616405,  
 intitulado INCUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES  
AUTORIZADO EN DELITOS MENOS GRAVES POR LOS JUECES DEL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE  
PAZ PENAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 16 / 08 / 2015.

f)

Olga Hidalgo Motta  
**Asesor(a)**  
 (Firma y Sello)

DA Y NOTARIA



*Vicenciada Olga Hidalgo Motta*

*Abogada y Notaria*

35 avenida 17-04, zona 05, Municipio de Guatemala,  
Departamento de Guatemala  
Número de Teléfono: 5414-6869



Guatemala, 15 de octubre de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor:

En atención al nombramiento como Asesor de Tesis, del Bachiller **VICTOR HUGO DÍAZ MALDONADO**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente, emitir el Dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado;  
EXPONGO:

A) Respecto al nombre del trabajo de tesis, se denomina de la siguiente manera: **“INCUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES AUTORIZADO EN DELITOS MENOS GRAVES POR LOS JUECES DEL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE PAZ PENAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA”**.

B) En cuanto al contenido científico y técnico de la presente investigación, se centra en la necesidad de realizar una reforma al Código Procesal Penal vigente que regula la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, por cuanto, se debe establecer el Ministerio Público al requerir al juez autorizar dicha medida desjudicializadora, obligatoriamente solicite la aplicación de una o más reglas o abstenciones de las previstas en la ley, por consiguiente el juzgador tendrá un parámetro legal para determinar si existe incumplimiento del sindicado; también debe dotarse al juez competente que conozca la solicitud de su aplicación, de mecanismos idóneos que permitan controlar su estricto cumplimiento.

C) En la revisión del trabajo de tesis, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, en virtud de lo anterior, procedí a revisar los diferentes métodos empleados, los cuales fueron: el cualitativo, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con el propósito de encontrar posibles soluciones; el deductivo: que partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el sintético, mediante el cual se relacionaron hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos.

D) La contribución científica de la presente investigación ha sido desarrollar una propuesta



**Licenciada Olga Hidalgo Motta**

**Abogada y Notaria**

35 avenida 17-04, zona 05, Municipio de Guatemala,  
Departamento de Guatemala  
Número de Teléfono: 5414-6869

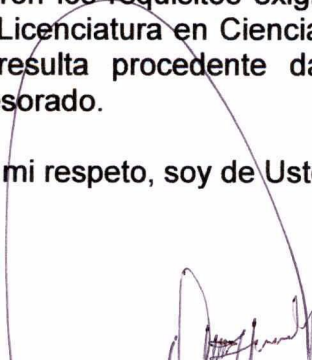
que resuelva el problema con el que cuentan los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala y demás jueces competentes de toda la República al autorizar la aplicación del criterio de oportunidad por acuerdo entre las partes, especialmente en delitos menos graves, debido al incumplimiento del sindicado, lo cual se produce debido a que la regulación legal no es clara respecto a la imperatividad de aplicarse a dicha medida desjudicializadora una o más reglas o abstenciones que aumenten la eficacia de su cumplimiento así como crear un mecanismo de control en cada judicatura que conozca la medida que permita al juez evaluar fácilmente si existe incumplimiento .

E) Se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; y en cuanto a la conclusión discursiva, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que la misma se encuentra estructurada de acuerdo al contenido del plan de investigación y está debidamente fundamentada.

F) Expresamente, declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley.

G) Se establece que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidora.



**Licenciada Olga Hidalgo Motta**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado número 5,766**

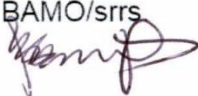


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante VICTOR HUGO DÍAZ MALDONADO, titulado INCUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES AUTORIZADO EN DELITOS MENOS GRAVES POR LOS JUECES DEL JUZGADO PRIMERO PLURIPERSONAL DE PAZ PENAL DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
Lc. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
Secretario Académico



BAMO/srrs  


  
Lc. Luis Rodolfo Polanco Gil  
DECANO A.I.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Todopoderoso, del cual he recibido infinito amor y misericordia, es Él quien me guía con su mano y me permite alcanzar cada una de mis metas académicas y personales. Gracias Señor.
- A MI ABUELITA:** Consuelo Estrada Leiva, mujer trabajadora y madre abnegada, quien desde mi niñez me alentó a estudiar, me dio su infinito amor, por lo que siempre ocupará un lugar muy especial en mi corazón.
- A MIS PADRES:** Yolanda Haideé Maldonado y Víctor Hugo Díaz, a quienes humildemente dedico este homenaje porque me dieron la vida y cada día me han apoyado, ambos han sido mi mayor bendición en la vida, por su ejemplo, incalculable amor y comprensión.
- A MIS HERMANOS:** Yadira Lucía, Julio César y Marito, con mucho cariño.
- A MIS AMIGOS:** Mario Israel Chávez (Q.E.P.D), persona y estudiante ejemplar; Byron, Jorge, Max, Oscar, Sender, Yony, Marisol y Dayanara, con los que compartimos bellos momentos en las Aulas Universitarias; Flor de María Villeda, por su amistad tan valiosa e incondicional;
- A:** La Licenciada Olga Hidalgo Motta, a mis compañeros y compañeras de la Agencia siete, de la Unidad de Investigación, especialmente a Elaiza Anleu, quien con su ejemplo de constante perseverancia me ha enseñado a luchar y no rendirme hasta alcanzar todos los logros que anhelo y peldaño a peldaño se convierten en realidad.
- A:** La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por tener el honor de ser egresado de tan majestuosa casa de estudios, al forjarme académicamente, como un profesional que se debe a la justicia y a la población guatemalteca.





## PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, se desarrolla en el derecho público, en el ámbito constitucional porque la justicia es deber del Estado y procesal penal, ya que dentro de esa rama del derecho se materializa la aplicación del criterio de oportunidad autorizada por el juez competente. La investigación fue realizada en el Municipio y Departamento de Guatemala, y abarca el ámbito temporal del mes de enero de 2014 al mes de diciembre del 2014.

El objeto de estudio comprende las debilidades en la legislación penal adjetiva que provocan incumplimiento del criterio de oportunidad en delitos menos graves, autorizado por los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, en consecuencia se vulneran los derechos de la víctima y no se cumple con los principios de celeridad y economía procesal. El sujeto de estudio es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala

El aporte académico de la investigación es la propuesta de reforma al Código Procesal Penal para que el Ministerio Público obligatoriamente solicite a los jueces, se imponga utilizando una o varias reglas o abstenciones para controlar su cumplimiento; también es necesario contar con una unidad específica que traslade al juez el informe que el Ministerio Público realice al existir incumplimiento del criterio de oportunidad.

## HIPÓTESIS



La falta de claridad existente respecto si el Ministerio Público debe solicitar obligatoriamente al juez competente junto con la aplicación de criterio de oportunidad, se impongan al sindicado una o más reglas o abstenciones y adolecer de un mecanismo de control de cumplimiento dicha media, cuando es autorizada por los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, en delitos menos graves, provoca su incumplimiento. Las variables que se utilizan en la hipótesis son dependientes toda vez que el supuesto de hecho va íntimamente ligado con las variables que dan origen al problema.

El objeto de la investigación es el incumplimiento del criterio de oportunidad otorgado por acuerdo entre las partes en delitos menos graves, el sujeto de la investigación es el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala. Se utilizó la hipótesis de tipo descriptivo. La representatividad de la muestra frente al universo, objeto de la presente investigación se circunscribe al criterio de oportunidad aplicado específicamente por los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se comprueba, puesto que los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, no cuentan con un mecanismo para controlar el incumplimiento del criterio de oportunidad que autorizan, en especial cuando se trata de delitos menos graves. El método utilizado para comprobar la misma fue el inductivo basándome en la observación de los hechos particulares obtuve proposiciones generales, asimismo la técnica utilizada fue la técnica bibliográfica, auxiliándome de material bibliográfico y documental de vanguardia.

La representatividad de la muestra frente al universo, objeto de la presente investigación la constituye el criterio de oportunidad aplicado específicamente por los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala.



# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El proceso.....	1
1.1. El proceso penal .....	2
1.2. Principios aplicados al proceso penal .....	4
1.3. Características del proceso penal .....	10
1.4. El proceso penal y sus fases.....	12

## CAPÍTULO II

2. Instituciones que participan en la aplicación del criterio de oportunidad .....	17
2.1. El Ministerio Público y su actuar .....	17
2.2. Instituto de la Defensa Pública Penal.....	21
2.3. Organismo Judicial.....	24
2.4. Juzgados de Paz Penal .....	25
2.5. Juzgado Primero Pluripersonal del Municipio y Departamento de Guatemala.....	32
2.6. La víctima en relación al criterio de oportunidad .....	32
2.7. El sindicado en relación al criterio de oportunidad .....	33

## CAPÍTULO III

3. Las medidas desjudicializadoras .....	37
3.1. Criterio de oportunidad.....	41
3.2. Características .....	44
3.3. Requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad .....	45
3.4. Prohibición para la aplicación del criterio de oportunidad .....	51



3.5. Procedimiento.....	51
3.6. Casos en los que procede .....	53
3.7. Reparación del daño.....	54
3.8. Momento procesal oportuno para solicitar el criterio de oportunidad.....	55
3.9 Efectos al otorgar el criterio de oportunidad .....	55

## CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento del criterio de oportunidad por acuerdo entre las partes autorizado en delitos menos graves por los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala.....	57
4.1. Juicio por delitos menos graves.....	58
4.2. Análisis de la efectividad del Criterio de Oportunidad .....	59
4.3. Derecho comparado.....	63
4.4. Propuesta de reforma al Código Procesal Penal con el objeto de tener mejor control del criterio de oportunidad por parte de los jueces de paz penal.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



## INTRODUCCIÓN

Se eligió realizar el presente tema de investigación porque a partir de la reforma 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el modelo de gestión implementado utiliza los principios de oportunidad y desjudicialización para resolver litigios con celeridad y efectividad. El objetivo general de la presente fue determinar si existe en la ley penal adjetiva falta de mecanismos para garantizar el cumplimiento del criterio de oportunidad. La hipótesis consistió en que la falta de claridad sobre la obligatoriedad de aplicación de una o varias reglas o abstenciones al momento que el juez autoriza el criterio de oportunidad y adolecer de un mecanismo de control de dicha medida provoca su incumplimiento. Se comprobó la hipótesis, toda vez que en la investigación se estableció que existe ambigüedad y falta de mecanismos legales en la normativa penal adjetiva que conlleven al cumplimiento del criterio de oportunidad y el problema tiene su solución al implementar una reforma al Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal.

La tesis se divide en cuatro capítulos: El primer capítulo contiene los temas, el proceso, subtemas, proceso penal, principios aplicados al proceso penal, características del proceso penal, el proceso penal sus fases; el segundo capítulo contiene instituciones que participan en la aplicación del criterio de oportunidad, como subtemas el Ministerio Público, el Ministerio Público y su actuar, Instituto de la Defensa Pública Penal, Organismo Judicial, Juzgados de Paz Penal, Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, la víctima en relación al criterio de oportunidad y el sindicado en relación al criterio de oportunidad; el tercer capítulo aborda el tema de las medidas desjudicializadoras y como subtema criterio de oportunidad,



características, requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad, prohibición para la aplicación del criterio de oportunidad, procedimiento, casos en que procede, reparación del daño, momento procesal oportuno para solicitar el criterio de oportunidad, efectos al otorgar el criterio de oportunidad; y el cuarto capítulo abarca el incumplimiento del criterio de oportunidad por acuerdo entre las partes autorizado en delitos menos graves por los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, juicio por delitos menos graves, análisis de la efectividad del criterio de oportunidad, derecho comparado, propuesta de reforma al Código Procesal Penal con el objeto de tener mejor control del criterio de oportunidad por parte de los jueces de Paz Penal.

Los métodos utilizados fueron: analítico, que consiste en descomponer el todo en sus elementos para estudiar cada uno por separado; inductivo, se obtuvieron propiedades generales a partir de propiedades singulares, tanto en aspectos doctrinarios, legales y prácticos, para concluir en razonamientos generalizados; el deductivo, que parte de lo general hacia las características particulares. Las técnicas utilizadas: La bibliográfica, utilizaron leyes, textos, documentos, diccionarios jurídicos, enciclopedias; técnica de fichas, para su posterior transcripción al trabajo final.

El incumplimiento del criterio de oportunidad es un problema que se origina por la imposibilidad del Estado del deber de garantizar la justicia pronta y cumplida a la población, y provoca la revictimización de la persona agraviada y mayor gasto de los recursos Estatales.

# CAPÍTULO I



## 1. El proceso

El proceso es un conjunto de actividades mutuamente relacionadas o que al interactuar juntas en los elementos de entrada los convierten en resultados.<sup>1</sup>

Pero el término proceso engloba una realidad más amplia; además del procedimiento legalmente previsto, incluye también las relaciones entre los sujetos intervinientes, las relaciones entre éstos y el objeto del proceso, etc. El proceso, además, aspira a una finalidad, que es la terminación o justa composición del litigio, y para llegar a ella emplea el procedimiento como medio.

En consecuencia el proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley.

---

<sup>1</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Proceso\\_judicial](https://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_judicial) (consultado: 5 de agosto de 2015).





## 1.1. El proceso penal

“El proceso penal es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad”.<sup>2</sup>

De acuerdo a la definición anterior se puede decir que el proceso penal es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, por medio de la averiguación de la perpetración del hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada, la ejecución de la misma y con la reforma al Código Procesal Penal se incluyó la reparación daño ocasionado a la víctima.

“El derecho procesal puede definirse como la rama del derecho público que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”<sup>3</sup>.

El profesor José María Asencio Mellado indica que, “el derecho procesal es un conjunto de normas jurídicas, parte integrante del ordenamiento estatal que se caracteriza por servir para la aplicación del derecho objetivo por los órganos jurisdiccionales al caso

---

<sup>2</sup> De León Velasco, Héctor Anibal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 2.

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando. **Teoría general del proceso**. Pág. 120.



concreto”.<sup>4</sup>

Es conveniente, desarrollar en forma sintética una serie de conceptos y definiciones de grandes estudiosos del derecho penal, para que de esta forma se pueda entender la profundidad del proceso penal. De esta forma se dan varios conceptos básicos de lo que se puede entender como tal, se puede citar que es el “Conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto”.<sup>5</sup>

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, disciplinando los actos constitutivos del procedimiento, necesarios para decidir si se debe imponer una pena o una medida de seguridad”.<sup>6</sup>

El derecho procesal penal engloba el conjunto de normas que corresponden a la rama del derecho público que tiene como finalidad regular cualquier proceso de índole penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia: la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

---

<sup>4</sup> Asencio Mellado, José María. **Introducción al derecho procesal**. Pág. 23.

<sup>5</sup> Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 14.

<sup>6</sup> Rodríguez, Alejandro. **Módulo instruccional de derecho procesal penal I**. Pág. 17.



Siendo el objeto del proceso penal, el mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador; y que tiene como fines el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, la ejecución de la misma, y la reparación del daño ocasionado a la víctima.

El proceso penal se conforma de la manera siguiente: Con las actividades y formas que se dan dentro del proceso desarrollándose una serie de actividades dentro de las cuales hay formas o formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos, los órganos jurisdiccionales, tienen que ser preconstituídos o establecidos con anterioridad de conformidad con la ley, son creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado en un caso en concreto.

## **1.2. Principios aplicados al proceso penal**

El proceso penal guatemalteco en el cual se aplican métodos lógicos y ordenados creados por el Congreso de la República de Guatemala, para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción de forma objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de las pruebas, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos lineamientos, llamados principios los cuales son de carácter general los cuales se encuentran delimitados tanto en el derecho interno como en el derecho internacional estos últimos ratificados por el Congreso de la República de Guatemala.



En cuanto a los principios generales del proceso el Licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer define que: “Son valores y postulados que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento, para realizar el derecho del Estado, imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas, son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”.<sup>7</sup>

Los principios, inspiran al legislador en la elaboración de las leyes, y le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la norma jurídica; y operan como criterio orientador de éste o del intérprete. Entre los derechos constitucionales, citamos los siguientes: El debido proceso, defensa, acceso a un defensor letrado, de inocencia, a la igualdad de las partes, a un juez natural, independiente e imparcial, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar en su contra y al de legalidad entre otros.

Entre los principios generales mencionaré algunos de los cuales se aplican a la presente investigación tales como: el principio de legalidad, principio de desjudicialización, principio de oportunidad, principio de equilibrio, principio de concordia, principio de eficacia, principio de celeridad, principio de sencillez, principio de debido proceso, principio de defensa, principio de publicidad, principio de oralidad.

---

<sup>7</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 123.



- Principio de legalidad: “El derecho penal a diferencia de los demás derechos, o cuando menos de la mayoría de otras ramas del derecho, se rige por el principio de la “exacta aplicación de la ley”, es decir, solo lo que la ley prevé como delito y sanción (pena o medida de seguridad) puede ser aplicada al individuo, quien asegura así a su favor ese principio de legalidad”.<sup>8</sup>

“El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que permite la ley. Esta formulación tan amplia se concreta en el contenido esencial del principio y en diferentes derivaciones del mismo que conforman las distintas garantías individuales. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide propiamente con el llamado principio de legalidad de los delitos y de las penas, frecuentemente expresado mediante el aforismo “nullum crimen, nulla poena sine lege”.<sup>9</sup>

Entre las garantías que contiene el principio de legalidad se encuentran la garantía criminal, la garantía penal la garantía de ejecución y la garantía jurisdiccional, esta última significa que las sentencias condenatorias (y obviamente las absolutorias) no pueden ser

---

<sup>8</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal, parte general**. Pág. 69.

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág 69, 70.

dictadas más que por Tribunal competente y tras cumplir los requisitos y garantías del proceso.<sup>10</sup>

- Principio de desjudicialización: El volumen de trabajo que se ha generado en los órganos jurisdiccionales, obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Este principio se abordará de manera profunda más adelante por ser uno de los pilares de la investigación.

- Principio de oportunidad: El Artículo 25 del Código Procesal Penal, establece el principio de oportunidad y reconoce tres supuestos en los cuales el fiscal, con el consentimiento del agraviado si lo hubiere, puede abstenerse de iniciar la persecución o interrumpir la persecución ya iniciada: a) delitos de bagatela; b) supuestos de mínima culpabilidad del autor o el cómplice; y c) supuestos de retribución natural.<sup>11</sup>

- Principio de equilibrio: Este lineamiento es el que concentra recursos y esfuerzos, tanto en la persecución, como en la sanción efectiva de la delincuencia, al enfrentar las causas que generan el delito; protegiendo de esa forma, las garantías sociales y las individuales, consagradas por el derecho moderno; paralelamente a la agilización en todas las actuaciones realizadas dentro del proceso, con igual importancia, se asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el particular.

---

<sup>10</sup> **ibid.** Pág. 71.

<sup>11</sup> Bobino, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco.** Pág. 103, 104.



- Principio de concordia: En cuanto a esta directriz, el Licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer refiere que es: “La falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público, es un acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, cuyo fin es, extinguir la acción penal y evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a un acuerdo”<sup>12</sup>.

- El Principio de eficacia: busca diferenciar el interés del Estado, de la comunidad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es de igual gravedad un crimen, que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Existen varios delitos de acción pública, que no lesionan gravemente a la sociedad, y que únicamente crean un excesivo trabajo a los tribunales de justicia, provocando con ello que, no se les preste la debida atención, a los que son de trascendencia para la sociedad.

Como resultado, aplicar estos mecanismos alternativos, en materia penal, tanto el Ministerio Público, como los tribunales, podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de impacto social.

- Principio de celeridad: Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, instituyen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo indicado en la Constitución Política de la República de Guatemala,

---

<sup>12</sup> Pellecer. **Op. Cit.** Pág. 159.

cuando ésta regula que el tiempo máximo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial, para escucharle su declaración en calidad de sindicado, es de seis horas y posteriormente, resolverle su situación jurídica. El proceso penal impulsa el cumplimiento rápido de los actos procesales, agilizan el trámite de las actuaciones, pretenden el ahorro de tiempo y esfuerzo.

- Principio de sencillez: Se dirige a que las actuaciones, deben ser simples y sencillas, pero que a la vez, éstas aseguran la defensa del procesado, en tal virtud, a los Jueces les corresponden evitar el formalismo innecesario.

Este principio permite que ciertas formas y condiciones sean mínimas y las previstas, pero su inobservancia o defectos pueden ser subsanados, ya sea de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos:

- Principio de defensa y debido proceso: El principio de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal; y el debido proceso significa, que nadie puede ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado previamente como delito o falta, ante tribunal competente y con las observancia de las formas procedimentales.

- Principio de oralidad: Esta directriz asegura contacto directo entre los elementos de prueba y el juez, representa la forma natural de esclarecer la verdad histórica de los hechos controvertidos, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos de forma verbal, en especial



la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

- Principio de publicidad: Toda actuación judicial debe ser pública, los sujetos tienen derecho a consultar y conocerlas personalmente, cobrando mayor importancia en el debate. Pretende dar seguridad a los ciudadanos, contra el arbitrio por parte de los Juzgadores, se convierte en instrumento de control sobre la justicia.

Tiene su asidero legal en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y para el efecto el Artículo 10 establece que: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

### **1.3. Características del proceso penal**

El proceso penal guatemalteco tiene como características la que se mencionan a continuación:

- El proceso penal es constitucionalizado: Sin lugar a duda el proceso penal moderno tiene como característica esencial, estar sobre la base de la Constitución Política de la República de Guatemala, para la total, completa y efectiva tutela de los principios y garantías que configuran todo el desarrollo normativo, del proceso penal guatemalteco.

- El proceso penal guatemalteco es autónomo: Esta característica se concretiza al momento en que adquiere sus propios principios, filosofía, normativa e instituciones que lo separan de las demás ciencias del derecho, en tal sentido el Licenciado Alejandro Rodríguez ha señalado que “Regula las relaciones entre el juez y las partes como las de estas entre sí. Se ocupa de los requisitos y efectos de los actos procesales, en forma independiente de las normas de derecho de fondo, cuya aplicación es objeto de debate durante el proceso”.<sup>13</sup>

El desarrollo de la ciencia del derecho procesal penal en Guatemala ha sido producto de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio formal en el año de 1994, ha hecho dar un salto cualitativo a este proceso.

- El proceso penal es de naturaleza pública: Esto se debe a que como todo derecho procesal no siendo el proceso penal la excepción, el cual que debe ser aplicado por el Estado en función de la obligación de juzgar y ejecutar lo juzgado, todo el proceso penal funciona, por el principio de estatalidad, mediante entidades públicas. Y los fines que resguarda son de naturaleza eminentemente pública, imponiendo los procedimientos y sus resultados en base al poder soberano que le fué delegado al Estado de Guatemala por el pueblo.

---

<sup>13</sup> Rodríguez, Alejandro. **Módulo instruccional de derecho procesal penal I**. Pág. 13.



#### 1.4. El proceso penal y sus fases

El proceso penal guatemalteco se caracteriza por ser del sistema acusatorio, el cual le permite dividir el proceso en varias fases las cuales existen diferentes actores que participan activamente en el mismo, entre las cuales están:

- La fase preparatoria o de investigación en el proceso penal: Esta etapa constituye la fase preliminar en la que el Ministerio Público, bajo control del Juez Contralor, realiza la investigación de los delitos. La idea de que el Ministerio Público investigue es que él mismo determine la existencia de un hecho criminal, con las circunstancias de importancia que establece la ley penal sustantiva, los partícipes del mismo. La investigación es el fundamento de una acusación formal o, de otro modo, el sobreseimiento, o el archivo de las actuaciones dependiendo el caso.

Ossorio indica que la instrucción penal: "Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto, recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad".<sup>14</sup>

El mencionado Código, divide esta etapa en dos funciones básicas. Por un lado, el Juez de Primera Instancia Penal es quien autoriza o toma decisiones; el Ministerio Público, es el ente encargado de realizar la investigación, quien recolecta los medios de convicción,

---

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 525.



que sirven para fundamentar la solicitud de apertura a juicio, y en un futuro determinar la responsabilidad de una persona, que se le sindicada de cometer un hecho delictivo, y entonces aplicarle la sanción respectiva.

- Fase del procedimiento intermedio: Esta fase se encuentra ubicada en el tiempo entre la etapa preparatoria y el juicio, como su nombre lo indica. Su razón de ser de conformidad con el Artículo 332 del Código Procesal Penal es que "...el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público".

- Fase del debate o del juicio en el proceso penal: Esta da inicio con la preparación y en la cual las partes en los términos que indica la ley podrán interponer recusaciones y excepciones fundadas en nuevos hechos en el plazo legal, al igual ofrecerán los medios de prueba que poseen y que estimen pertinentes para que sean diligenciados dentro del juicio oral y público.

En resumen, esta fase es para dejar preparado todo el andamiaje jurídico penal que será necesario para el desarrollo del juicio oral, por lo cual debe ser tomada de acuerdo a lo que establece la ley para el efecto. Ya que en el juicio se van a realizar todas las diligencias y actos pertinentes para llegar a una sentencia sobre el asunto de que se trate, con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la resolución que corresponda, con la presencia del ente encargado de la persecución penal, del acusado, el abogado defensor, la víctima si corresponde, y donde se presentan todos los medios



de prueba que fueron adquiridos para el proceso a lo largo de la investigación tanto del Ministerio Público como del acusado, y donde se recibe la declaración del acusado, y sobre esa base el Tribunal de Sentencia Penal dictará la resolución correspondiente.

- Fase de las impugnaciones: Los recursos o impugnaciones son el medio procesal a través del cual las partes presentan su inconformidad ante una resolución que según la parte que la interponga es contraria a sus intereses, la cual consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objeto, corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica al proceso penal.

Indica Ossorio que es: “El derecho que tiene una persona que se considere afectada por una resolución, ya sea que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial y obtener un nuevo pronunciamiento de dicha resolución”.<sup>15</sup>

Se realiza a través de ciertos mecanismos procesales, que provocan la revisión total o parcial del auto o sentencia, y se concretizan a través de los recursos que interponen los sujetos, que se hallen legitimados.

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 501.

- Fase de ejecución: En esta fase se ejecutan las sentencias que hayan sido consentidas por no haber sido recurridas, aun cuando han presentado recursos legales que hayan sido conocidos en segunda instancia los cuales dejaron firme la sentencia, y cuando causen ejecutoria, mismas que al estarlo son remitidas al Juez de ejecución correspondiente, para que cumpla su condena en un lugar establecido para tal fin.

La protección de los derechos humanos exige garantizar la asistencia jurídica a las partes, y al efecto se han creado por el derecho instrumentos adecuados para la defensa y asesoría dentro del proceso para todas las personas, y no sólo para aquellos que cuentan con los recursos económicos para ejercer la defensa en el proceso penal, ya que el nuevo proceso penal concede al Ministerio Público las facultades de investigación para acusar con fundamento siempre guiado por los principios y fines del proceso penal.

En el presente capítulo se analizó los aspectos más importantes del sistema de justicia penal guatemalteco, que a lo largo del proceso otorga tanto al Ministerio Público, al sindicado y demás partes procesales que participan en el proceso penal una serie de facultades que le permiten proteger los derechos e intereses que cada parte defiende, sin distinción alguna debiendo actuar en todo momento con libertad y diligencia necesaria para el caso en particular.

Actualmente en el proceso penal, se distinguen una serie de directrices que el sindicado y el Ministerio Público deben de observar a lo largo de todas las etapas del proceso penal desde la etapa de investigación hasta la fase de la ejecución y cumplimiento de condena, los cuales evitan el abuso de poder de las autoridades que participan en el proceso penal



guatemalteco, atendiendo a su naturaleza pública ya que el Estado de Guatemala es el único encargado de impartir justicia, en especial en materia penal.



## CAPÍTULO II

### **2. Instituciones que participan en la aplicación del criterio de oportunidad**

Para la aplicación del criterio de oportunidad en Guatemala, es necesario que las instituciones y personas relacionadas al proceso penal estén de acuerdo para la aplicación del mismo, dichas instituciones se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, siendo estas de suma importancia para hacer viable el criterio de oportunidad entre ellas se tienen el Ministerio Público, el procesado, en el caso que no tenga abogado defensor el Instituto de la Defensa Pública Penal, el Órgano Jurisdiccional en el caso objeto de investigación es el Juzgado Primero de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala y la víctima, dichas instituciones se abordaran cada una de ellas.

#### **2.1. El Ministerio Público y su actuar**

Se define al Ministerio Público como el órgano estatal encargado de ejercer la acción penal pública; es decir, es el encargado de realizar las gestiones y diligencias tendentes a lograr la comprobación de un hecho delictivo, la identificación de los autores o autoras del mismo y a obtener la aplicación de la sanción que corresponda. "Órgano público que tiene como misión promover la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos, del interés público tutelado por la ley, de la independencia de los tribunales



y procurar ante éstos la satisfacción del interés social”.<sup>16</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala es la norma suprema del Estado de Guatemala, creada por el pueblo quien delegó en la Asamblea Nacional Constituyente la creación de la misma, se inspira en los principios de igualdad, seguridad, justicia y paz; según el autor Amílcar Burgos “ a estos principios también se les denomina características ideológicas siendo aquéllas que le sirvieron a los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente como inspiración para la creación de la norma y que por la importancia de éstas, fueron elevadas a un carácter constitucional al plasmarlas en el articulado de esta Constitución Política de la República de Guatemala como Garantías Constitucionales; fijando con esto, en forma sistemática la obligación del Estado de velar por su estricto cumplimiento, puesto que no son un reconocimiento sino un derecho inherente a la persona humana y un deber del Estado”.<sup>17</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 251 define al Ministerio Público como una “Institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas”.

Se considera de manera particular que el Ministerio Público es un órgano de control jurídico con funciones de carácter exclusivas y autónomas, tales como el ejercicio de la acción y persecución penal, que satisfacen en la medida de las posibilidades la necesidad de justicia mediante una correcta interpretación y aplicación de los principios que

<sup>16</sup> **Diccionario jurídico Espasa.** Versión digital.

<sup>17</sup> Burgos, Amílcar. **El fortalecimiento de las instituciones sociales.** Pág. 21.



atienden al proceso penal, en función de ser el órgano acusador del Estado para la satisfacción de la paz y armonía social.

Tanto la Constitución Política de la República como el Código Procesal Penal, son los instrumentos que catapultan a la legislación de Guatemala para la creación de un nuevo sistema jurídico procesal en materia penal, en donde se pasa de un proceso penal totalmente inquisitivo y arbitrario a uno fundamentalmente democrático y acusatorio, y se especifican de manera clara y contundente cuales son las nuevas funciones del Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración pública, esencialmente como garantes del ejercicio de la acción y persecución penal.

El Ministerio Público es una institución que goza de rango constitucional y autonomía funcional. La autonomía que reconoce la Constitución a grupos intermedios y órganos constitucionales resulta indispensable para que unos y otros puedan cumplir con sus fines específicos, ejerciendo los derechos o ejecutando las atribuciones que el ordenamiento jurídico les reconoce. Los órganos estatales sin autonomía estarían subordinados al poder absoluto de uno o alguno de ellos, constituyéndose en fachada el principio de separación de poderes y funciones.

“Bien puede sostenerse que son órganos autónomos para la Constitución los organismos que presentan especiales caracteres de independencia de frente a los poderes del Estado, hallándose sometidos sólo a la Constitución Política y a la ley que conforme a



ella regula su organización, funcionamiento y atribuciones”.<sup>18</sup>

La acción penal a cargo del Ministerio Público no es ya una atribución exclusiva ni de ejercicio obligatorio. No es atribución exclusiva debido a que se introduce en la legislación procesal la figura de la persona querellante quien, aun frente a una solicitud de desestimación de la fiscalía, tiene la posibilidad de llevar adelante la acción penal hasta sus últimas consecuencias. No es tampoco una atribución de ejercicio obligatorio, dado que con la introducción del criterio de oportunidad, regulado en el Artículo, 25 del Código Procesal Penal, se abre la posibilidad a los representantes del Ministerio Público de prescindir total o parcialmente de la persecución penal en determinados supuestos.

Dentro de sus potestades el Ministerio Público tiene la facultad de otorgar el criterio de oportunidad, como lo establece el Artículo 25 del Código Procesal Penal al establecer que cuando éste considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están en gravemente afectados, previo consentimiento del agraviado o autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal. Como puede observarse del presente artículo esta no es una facultad discrecional, sino controlada por el juez jurisdiccional.

Esta facultad de solicitar al Juez la aplicación del criterio de oportunidad es un elemento indiscutible dentro de la naturaleza misma del Ministerio público y forma parte de las tendencias modernas de los sistemas penales y procesales penales, porque se trata de establecer que conductas pueden ser obviadas de la acción penal, tomando en cuenta

---

<sup>18</sup> Cordero Vega, Luis. **La autonomía constitucional**. Pág. 5

algunos criterios. Por ejemplo:

- Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- Si se trataré de delitos perseguibles por instancia particular.
- En los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior de cinco años, con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.
- Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración de delito sea mínima, etc.

En conclusión el Ministerio Público tiene a su cargo la defensa de los intereses de la sociedad, de la víctima del delito mediante su función acusadora o requirente, esta función es claramente distinta de la función de los órganos jurisdiccionales, que se limitan a ejercer la función decisora, mediante la emisión de un fallo que es el producto terminado del proceso penal.

## **2.2. Instituto de la Defensa Pública Penal**

La defensa pública según el Diccionario Jurídico Comares es: “La asistencia letrada que se presta al beneficiario sin necesidad de que éste satisfaga los honorarios que se devengan”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **Diccionario jurídico básico.** Pág. 161.



Defensa pública según mi opinión es: la institución social que tiene la finalidad de prestar asesoría jurídico-penal gratuita a favor de las personas de escasos recursos económicos acusadas o sindicadas de la comisión de un delito y que, no pueden sufragar los honorarios de un Abogado particular o de su confianza.

Esta institución de carácter social ha gozado históricamente de prestigio, especialmente entre las personas pobres. Ha cumplido con la prestación de un servicio de carácter gratuito que radica en proporcionar defensa técnica a los menos favorecidos económicamente hablando. La Defensa Pública no puede faltar en ninguna legislación procesal ya que, siempre habrá personas que no pueden pagar los honorarios de un Abogado. Es por ellas que existe esta institución.

En contraste, con la gran cantidad de personas pobres, que son la mayoría, está también, el minoritario grupo de personas con grandes posibilidades económicas que pueden contar, no solo con los servicios de un Abogado sino de varios Abogados para una defensa conjunta o alterna. Así que por motivo de la desigualdad social imperante, especialmente en los países pobres, se torna necesaria la existencia de la institución proveedora de defensa técnica gratuita.

Según el Reglamento de la institución Acuerdo 04-99, del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal, Artículo 4 sus fines son: "Asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos imputadas de la comisión de un delito mediante un servicio oportuno, permanente y eficiente con excepción de las personas que teniendo recursos económicos pueden rembolsar los honorarios profesionales conforme Arancel".



La motivación de la institución estriba en los altos índices de criminalidad y de pobreza que tiene nuestro país ya que, “Dos terceras partes de la población se encuentran en una situación de pobreza que limita su acceso a un derecho tan importante como el derecho a asistencia jurídica”.<sup>20</sup> En virtud de que, el 66 % de guatemaltecos viven en la pobreza, debido a que tienen como único ingreso el salario mínimo, se hizo necesario crear una entidad de asesoría jurídico penal para que esta parte de la población puedan acceder a la justicia en igualdad de condiciones a la par de las personas que puedan pagar un Abogado de confianza.

La institución, fundamenta su existencia y actividad en un cuerpo de normas jurídicas específicas que, le dan vida, forma y el perfil deseado para cumplir con su función, estas normas son:

- Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Decreto 129-97 del Congreso de la República.
- Acuerdo 73-2003 que crea la Unidad de Defensoría Pública de la Mujer.
- El Reglamento Del Instituto de la Defensa Pública Penal, Acuerdo 04-99 del Consejo de la Defensa Pública Penal.
- Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Reglamento del Servicio de Defensoría Pública de Oficio.
- Reglamento de Evaluación de Defensores Públicos de Planta y de Oficio.
- Reglamento de Viáticos y Dietas.

---

<sup>20</sup> MINUGUA. **Suplemento al décimo informe sobre derechos humanos**, Pág. 9



- Las circulares emitidas por las autoridades del Instituto.

La defensa pública penal que se deriva de la definición anterior, a mi entender es la institución del derecho procesal penal creada con el fin de proporcionar asistencia técnico-jurídica a favor de las personas que al ser llamadas ante un operador de justicia aducen no tener dinero para pagar un abogado y esto implica participar en los requerimientos del criterio de oportunidad en favor del procesado, cuando este lo solicita.

### **2.3. Organismo Judicial**

El buen funcionamiento de la justicia depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también, la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la conformación de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen. El Código Procesal Penal guatemalteco estructura la organización de los tribunales penales, de la siguiente forma:

- Juzgados de Paz. Artículo 44.
- Juzgados de Narcoactividad. Artículo 45
- Juzgados de Delitos contra el Ambiente. Artículo 45.
- Juzgados de Primera Instancia. Artículo 47.
- Jueces y Tribunales de Sentencia. Artículo 48.
- Salas de la Corte de Apelaciones. Artículo 49.
- La Corte Suprema de Justicia. Artículo 50.



## - Juzgados de Ejecución. Artículo 51.

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal máximo y órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial del país, es decir, la autoridad suprema de dicho poder. Está compuesta por 13 magistrados electos por el Congreso de la República para un período cinco años. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el funcionario de más alta jerarquía y es quien preside las reuniones del Pleno, él es electo para un período improrrogable de un año, dentro de los mismos magistrados, pudiendo ser sustituido por uno de ellos según el orden de su designación. Actualmente se divide en tres cámaras compuesta, cada una, por un Presidente y tres Vocales, pudiendo pertenecer a ellas el Presidente del mismo máximo tribunal, en caso de empate.

El Organismo Judicial es uno de los organismos del Estado, el cual ejerce el poder judicial en la República de Guatemala y en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.

### **2.4. Juzgados de Paz Penal**

Conforme al Código Procesal Penal, los jueces de paz tienen la potestad pública de juzgar las faltas, tanto, contra las personas, la propiedad, las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones y contra el orden público.





Así como judicializar o juzgar con su presencia, los actos de investigación que le sean solicitados por el Ministerio Público autorizar el criterio de oportunidad en los casos de delitos cuya pena privativa de libertad no supere los cinco años de prisión.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 58, literal "h" de la Ley del Organismo Judicial se puede señalar que a los Juzgados de paz también se les denomina Juzgados menores, a los cuales la Corte Suprema de Justicia establecerá el número y los lugares en donde se considere necesario su establecimiento.

Se considera que la calidad de juez es una de las profesiones que requieren mucha cautela al aplicar la ley a casos concretos, por lo tanto debe quedar bien delimitado el concepto de lo que es juez de paz, y se pudo establecer que es un funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar las sentencias.

Etimológicamente puede decirse que juez procede de las palabras latinas Jus y Dex, contracción de viendiz, ya que el juez es el tutelar del órgano jurisdiccional unipersonal e indicador del Derecho o que declara, dicta y aplica el Derecho.

Con base en lo anterior se puede definir según Lino Enrique Palacios: "El juez de paz como un funcionario público que actuando individualmente o en colegio con otros de la misma jerarquía, tiene como función primordial la de dirimir conflictos jurídicos suscitados



entre partes y en algunas hipótesis la de constituir, integrar o acordar eficacia a relaciones de derecho privado o público”.<sup>21</sup>

Eduardo Pallarés dice Juez de Paz: “Es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios así como ejecutar las sentencias respectivas”.<sup>22</sup>

Se podría decir entonces que solamente en los jueces reside la potestad conferida a los órganos jurisdiccionales en sentido específico, es decir la potestad de resolver, aplicar la ley a un caso concreto y posteriormente ejecutar lo resuelto.

Se tiene que hacer referencia a la base legal de competencia en materia procesal penal de los juzgados de paz penal, la cual se encuentra contenida en el Artículo 44 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 44.- Juez de Paz Penal. Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

Se reforma la literal a) según Decreto Número 79-97 la cual queda así:

---

<sup>21</sup> Palacios, Lino Enrique. **Código Procesal Civil y comercial de la nación**. Pág. 195.

<sup>22</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 456.



a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código.

b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.

d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.

Se reforma la literal e) según Decreto Número 79-97 la cual queda así:



e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 de este Código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.

f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.

g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.

j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el

expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.”

Se debe tener en cuenta que la Competencia territorial de los Juzgados de Paz Penal con sede en el Departamento de Guatemala, actualmente se distribuye de la siguiente forma:

A.- El Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala es competente para conocer las faltas contra las personas que se producen en la circunscripción territorial de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 10, 13 14 15 y 16 de la Ciudad de Guatemala. En delitos menos graves, únicamente conoce los que suscitan en el Municipio de Guatemala (De conformidad con los Acuerdos 58-2012 y 32-2013 respectivamente de la Corte Suprema de Justicia se realizó la fusión del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala con los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala y Juzgado Sexto de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala).

B.- El Juzgado Segundo de Paz Penal es competente para conocer las faltas contra las personas que se producen en la circunscripción territorial de las zonas 7, 11 y 12.

C.- El Juzgado Tercero de Paz Penal es competente para conocer las faltas contra las personas que se producen en la circunscripción territorial de la zona 21.

D.- El Juzgado Cuarto de Paz Penal es competente para conocer las faltas contra las personas que se producen en la circunscripción territorial de las zonas 17, 24 y 25.

E.- El Juzgado Séptimo de Paz Penal es competente para conocer las faltas contra las personas que se producen en la circunscripción territorial de las zonas 6 y 18.<sup>23</sup>

La creación en el territorio nacional de los juzgados de paz penal, demuestra un avance que es muy significativo para la administración de justicia en Guatemala, pues esto facilita a la población el acceso a la justicia, pero estos no son suficiente ya que existen poblaciones que están muy alejadas de la ubicación de los juzgados de paz, razón por la cual eliminan la posibilidad de poder plantear los asuntos que pueden ser susceptibles de resolverse por la vía judicial.

Se hace notar que el crecimiento de la población guatemalteca, en los últimos años ha sido ascendente y no permite que los juzgados de paz puedan darse abasto, pues son demasiados los casos que entran a conocer y no son suficientes los 112 juzgados creados.

Por lo anterior mencionado se debe tomar en cuenta que existen casos que son graves y otros de menor gravedad, debiendo hacer una selección de los mismos y darle prioridad los que sean de poca gravedad de manera de resolverlos y evitar de esta forma la acumulación de asuntos, y como consecuencia tardar la solución de conflictos que

---

<sup>23</sup> Juzgado Primero Pluripersonal del Municipio y Departamento de Guatemala. Información proporcionada.



podrían ser resueltos y menos tiempo por ser de escaso daño o de bajo impacto social razón por la cual no deberían ser retardados.

## **2.5. Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala**

El día lunes 29 de octubre de 2012 inició a funcionar el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, que fue creado según Acuerdo 58-2012 de Corte Suprema de Justicia, y originado por la fusión de los Juzgados Primero y Quinto de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala.

La Corte Suprema de Justicia, coordina el apoyo técnico y logístico al referido juzgado en cumplimiento a lo establecido a las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y acuerdos interinstitucionales.

El Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, además de la competencia establecida conoce el procedimiento para delitos menos graves de los hechos suscitados en toda la ciudad capital.

## **2.6. La víctima en relación al criterio de oportunidad**

El juez de paz podrá dar la autorización cuando el criterio de oportunidad se solicita por un delito de acción pública con pena cuyo límite superior no supere los cinco años



(incluyendo obviamente los delitos sancionados con pena no privativa de libertad), de conformidad con el Artículo 25 numeral 3, del Código Procesal Penal.

La función del Juez es controlar que en el caso concreto se cumplan los requisitos exigidos por la ley. El juez no podrá entrar a valorar la conveniencia o no del criterio, sólo si la petición es acorde a lo dispuesto por la ley, toda vez que esa facultad de valoración corresponde al Ministerio Público. Si el juez otorga o deniega la aplicación del criterio de oportunidad, deberá fundamentar su resolución, de conformidad con el Artículo 11 BIS del Código Procesal Penal.

El agraviado, si lo hubiere, el fiscal debe realizar una tarea de convencimiento a la víctima, haciéndole ver que posiblemente salga más beneficiada con la aplicación del criterio de oportunidad que si se sigue proceso contra el imputado.

En aquellos casos en los que, realizadas las citaciones no compareciese el agraviado, se continuará el proceso. No obstante, podrían buscarse otras vías de salida, como la suspensión condicional de la persecución penal o el procedimiento abreviado. En los casos en los que la agraviada sea la sociedad, se entiende que el consentimiento lo prestará el Ministerio Público.

## **2.7. El sindicado en relación al criterio de oportunidad**

Personaje esencial que motiva la existencia del derecho penal y procesal penal. es la parte pasiva necesaria del proceso penal, el que ve amenazado su derecho a la libertad,





honorabilidad y a la dignidad al imputársele la comisión de hechos delictivos y la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

De conformidad con el Código Procesal Penal: Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso; y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

La condición de imputado en un proceso se adquiere desde el momento en que la autoridad fiscal o judicial comunica a una persona que se le está investigando por la comisión de determinados hechos delictivos y se le atribuye una participación en los mismos.

La condición de imputado y parte se pierde cuando finaliza el proceso. El Artículo 309 del Código Procesal Penal establece que la segunda cuestión objeto de la etapa preparatoria después de la averiguación del hecho consiste en, "...establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño ocasionado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil".

De tal manera que al no lograr individualizar al sindicado, se tendrá que mandar a archivar la causa de conformidad con el Artículo 327 del Código Procesal Penal, que establece que cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su



rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

La aplicabilidad del principio de legalidad en la fase inicial de la promoción de la acción, genera gran cantidad de causas, que obviamente el sistema no puede absorber y consecuentemente provoca algo que es, quizá, uno de los factores más perturbadores de la eficiencia de nuestro sistema judicial: el descrédito ante la sociedad (impunidad), por lo que los distintos conflictos promovidos, eficazmente podrían resolverse con las medidas desjudicializadoras que regula el Código Procesal penal siempre verificando el cumplimiento de las mismas.





## CAPÍTULO III

### 3. Las medidas desjudicializadoras

Conocidas también como mecanismos alternativos de resolución de conflictos y mecanismos simplificadores del proceso penal común.

El ejercicio de la acción penal corresponde, salvo en los delitos de acción privada, al Ministerio Público. Sin embargo, en nuestro medio por la cantidad de hechos ilícitos que se cometen, sobrepasa en gran medida la capacidad del ente aludido, si en cada caso que conoce debiera ejercer la acción penal correspondiente. “La posibilidad de resolver conflictos que han sido calificados como delitos, a través de vías alternativas a la pena, rompe con el esquema tradicional del sistema de justicia guatemalteco, basado fundamentalmente en respuestas retributivas más que reparatoras. Esta innovación responde al modelo político criminal, tanto de la Constitución como de los Acuerdos de Paz, en los cuales expresamente se establece la necesidad de promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos.”<sup>24</sup>

El Código Procesal Penal, señala una serie de medidas desjudicializadoras que permiten darle salida a hechos de menor impacto social. “Los sistemas de administración de justicia penal en los Estados modernos presentan dos características: La persecución penal como obra del Estado, esto es la persecución penal pública de los hechos punibles

---

<sup>24</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. **Medidas desjudicializadoras**. Pág 41.



y, además, el principio de legalidad procesal, que obliga a los órganos de persecución a atender a todos aquéllos casos en los cuales se tenga noticia de que se ha cometido un hecho punible.

La persecución de oficio de los delitos implica que ésta es promovida por órganos del Estado. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada, entre otros, justifican históricamente esta intervención.

La consideración del hecho punible como hecho que presenta algo más que el daño concreto ocasionado a la víctima, justifica la decisión de castigar y la necesidad de que sea un órgano estatal quien lleve delante la persecución penal.

Partiendo de lo señalado, el principio de legalidad procesal trae consigo, el deber de promover la persecución ante la noticia de un hecho punible. De allí que una vez promovida la persecución penal, no se pueda interrumpir o hacer cesar. De este modo el principio de legalidad procesal estructura un sistema de persecución que obliga a los órganos estatales a intervenir frente a todo hecho punible. El principio de legalidad procesal implica que la promoción de la acción penal constituye un imperativo para el Ministerio Público.

No obstante lo anterior, la aplicación absoluta del principio de legalidad procesal es de realización imposible y por ello, frente al reconocimiento de la imposibilidad material de perseguir todos los delitos, surge en Alemania el principio de oportunidad, según el cual,

cuando se toma conocimiento de hechos punibles puede no iniciarse o suspenderse la persecución penal por diversas razones.

El principio de oportunidad, que en cierta forma es la antítesis del principio de legalidad, es aquél por el cual se concede al Ministerio Público la facultad de perseguir o no hechos que se encuentren determinadas, situaciones expresamente previstas por la ley, que afectan al hecho mismo, a las personas a las que se les pueda imputar o a la relación de éstas con otras personas o hechos.

Es decir; al ser la excepción al principio de legalidad, ya que en determinados casos, previstos por el legislador, se releva de esa obligación jurídica al Ministerio Público, quien se abstiene de ejercitar la acción penal que le corresponde.

“En este principio se reconocen dos modalidades; la primera propia del sistema anglosajón, en donde el principio de oportunidad es la regla, en el cual el fiscal es libre de perseguir o no de acuerdo a los intereses del Estado. La segunda modalidad basada en la tradición a la legalidad y que inspiró el proyecto del Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica, utiliza un sistema de oportunidad reglado o *numerus clausus*, que limita los casos y las condiciones en las que el Ministerio Público puede dejar de ejercer la persecución penal...”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Jáuregui, Hugo Roberto, **Apuntes sobre derecho procesal penal I**. Pág. 49.

El principio de oportunidad o de discrecionalidad, debe estar referido siempre a las facultades y límites de órganos públicos, no a los derechos de los particulares, como el denunciar o instalar la persecución pública.

“El principio de oportunidad o de discrecionalidad, debe estar referido siempre a las facultades y límites de órganos públicos, no a los derechos de los particulares, como el denunciar o instalar la persecución pública”.<sup>26</sup>

Es importante resaltar, que el principio de oportunidad es aplicable en aquellos casos de poca importancia, en los cuales la víctima se puede ver más beneficiada resarcíendosele el daño sufrido que castigando al delincuente; o bien en el caso de la sociedad, readaptando al sujeto activo del delito que saturando su sistema judicial y penitenciario.

De allí que: “el principio de oportunidad pretende en alguna medida hacer frente al aumento de la pequeña y mediana criminalidad que se considera causa esencial del colapso de la administración de justicia consiguiendo a su vez, agilizar y simplificar el proceso penal. El principio de oportunidad tema aún polémico y permanente opinión discrepante, parte de su contraposición de la legalidad, por tanto, si éste significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley, el de oportunidad debe referirse a cualquier excepción a esta obligación”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 23.

<sup>27</sup> Villalta Ramirez, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**, Pág. 149



Es notorio que la finalidad de la utilización de los mecanismos alternos para solución de conflictos es agilizar la solución de los de poca trascendencia (de bagatela) en cuanto a su impacto social, a la lesión del bien jurídico tutelado y al grado de peligrosidad del delincente; permitiendo canalizar la mayor cantidad de recursos a los hechos que realmente ponen en peligro o afectan el interés público o la seguridad ciudadana.

### **3.1. Criterio de oportunidad**

Doctrinariamente, “es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del Juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo”.<sup>28</sup>

Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad. Por el contrario un ordenamiento procesal está informado por el principio de oportunidad cuando los titulares de la acción penal están autorizados, si se cumplen los presupuestos previstos por la norma, a hacer o no uso de su ejercicio, dejando de ejercitar la acción que ostenta en régimen de monopolio o provocando la iniciación del procedimiento e incluso, una vez iniciado éste, pueden las partes acusadoras con la autorización judicial obtener un sobreseimiento por razones de política criminal y aun cuando concurren los presupuestos de la apertura del juicio oral. A su vez el principio de oportunidad puede ser puro o bajo

---

<sup>28</sup> Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. **Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.** Pág. 21





condición: la primera fórmula existe cuando las partes son absolutamente dueñas de provocar la finalización anormal del procedimiento y la segunda, si el sobreseimiento permanece bajo la suspensiva condición de que el imputado cumpla determinadas prestaciones.

En Guatemala se aplica el principio de oportunidad, a través del Criterio de Oportunidad concedido bajo condición, ya que deben de llenarse ciertos requisitos en cuanto al daño ocasionado por la comisión del delito, así como el cumplimiento de reglas de conducta que se imponen, pero cabe mencionar es facultad discrecional del Ministerio Público la solicitud de imposición de reglas o abstenciones, en atención a las circunstancias propias del caso concreto.

El facilitador debe orientar a las partes a un arreglo que satisfaga en lo mejor posible los intereses de cada uno y velar porque estos arreglos no contraríen la legislación vigente. Es importante que con la mediación se pueda arribar a arreglos aplicando a los usos y las costumbres de los pueblos indígenas, puesto que las partes son las que deciden en qué debe consistir el convenio.

El Artículo 25 Quáter, del Código Procesal Penal, establece: "Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquéllos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados en la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia

penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogados colegiados capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.”

El Manual del Fiscal refiere lo siguiente: “La solicitud del criterio de oportunidad es una facultad del fiscal para abstenerse de ejercitar la acción penal pero también es un derecho otorgado a las partes y que tanto el imputado, su defensor o el querellante tienen la facultad de provocar una audiencia de conciliación”<sup>29</sup> en la que incluso podrá mediar el fiscal y podrá pactarse del resarcimiento del daño causado, surgiendo de ésta manera un acuerdo entre las partes para solucionar el conflicto de una forma menos gravosa para el imputado, por medio del resarcimiento del daño ocasionado.

Debe observarse que con la mediación ambas partes manifiestan su voluntad de arribar a un arreglo, lo que evita a la víctima un engorroso trámite y resarcirse del daño sufrido; y al victimario le evita gastos innecesarios de su defensa, una solución rápida a su situación jurídica y la motivación para no incurrir en delito porque debe pagar por el bien lesionado.

---

<sup>29</sup> Ministerio Público de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág 65.



El criterio de oportunidad reglado se encuentra regulado en los Artículos 184 y 194 del Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

### **3.2. Características**

Las características de esta medida desjudicializadora son las siguientes:

- Facultad del Ministerio Público
- Se aplica a ciertos delitos
- Poca trascendencia social
- Mínima afectación al Bien Jurídico protegido
- Consecuencia de un delito culposo
- Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados.
- Previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, muchos de ellos, conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta, los cuales dependen del momento social que se esté llevando en un tiempo determinado.



El criterio de oportunidad se denomina así, porque solamente se aplica cuando de acuerdo con el criterio del Ministerio Público y la aprobación del Juez, no hay impacto social, este principio le da objetividad al derecho procesal penal, pues le hace reconocer y regular la realidad de negociaciones brindando seguridad jurídica, por lo se puede decir que es una excepción al Principio de Legalidad

Según el principio de intervención mínima, el derecho penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

El Derecho penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves (carácter fragmentario del Derecho penal) y sólo cuando no haya más remedio por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona naturaleza subsidiaria.

### **3.3. Requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad**

El Código Procesal Penal en el Artículo 25 Bis, establece los requisitos: “para aplicar el criterio de oportunidad en los numerales del 1 al 5 establecidos en el Artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o bien exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos de acuerdo a los principios generales del derecho o la equidad, siempre



que no violen las garantías constitucionales o los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos”.

Asimismo como se expuso, debe ser solicitado por el Ministerio Público, solamente en los casos enunciados, previo consentimiento de la víctima y será homologado por el juez. En caso que no exista una persona agraviada, o afectada directamente por la comisión del ilícito penal, el Ministerio Público o quien haga sus veces, podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad o que otorgue garantía suficiente para el resarcimiento en el plazo máximo de un año.

Requisitos para su aplicación: De acuerdo al Artículo 25 bis del Código Procesal Penal, para que el Ministerio Público pueda aplicar algún criterio de oportunidad de los contemplados en el Artículo 25 será necesario:

Autorización judicial: La autorización judicial para la aplicación del criterio de oportunidad la dará el Juez de Primera Instancia o el Juez de Paz, en su caso, en los supuestos señalados en el Artículo 25 del Código Procesal Penal. “La función del juez es, determinar si encuadra la petición, con los requisitos procesales, el juez no podrá entrar a valorar la conveniencia o no del criterio, sino si la petición es acorde a lo dispuesto por la ley; la conveniencia político criminal de iniciar o suspender el procedimiento común por concurrir

la aplicación de un criterio de oportunidad, es una potestad exclusiva del Ministerio Público”.<sup>30</sup>

El Consentimiento del agraviado si lo hubiere: A diferencia del imputado, que se ha convertido en el protagonista principal del proceso penal, el ofendido ha sido en el fondo solamente una figura marginal, que ha visto cómo el órgano estatal encargado de la persecución penal jueces de instrucción en el modelo inquisitivo y Ministerio Público en los modelos acusatorios, lo ha desplazado.

Por ello interviene por regla general, sólo como testigo del hecho cuando no se adhiere a la persecución pública en cuyo caso actúa como querellante adhesivo o como querellante exclusivo en los delitos de acción privada.

El criterio de oportunidad, es una institución que ha pretendido revertir esta tradición procesal, dándole participación a la víctima en la solución del conflicto, pero esencialmente, en la reparación del daño producido por las consecuencias del delito. Si de acuerdo a la política criminal del estado, las medidas desjudicializadoras significan para el Ministerio Público cierto nivel racional y eficiencia en la solución de determinados conflictos, que dada su utilidad social no ameritan un desgaste innecesario de todo sistema penal en la tramitación del proceso; para la víctima sus expectativas son distintas.

---

<sup>30</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. **Op. Cit.** Pág. 23



El ofendido en el proceso civil, a diferencia del proceso penal, juega un papel decisivo como demandante y la reparación lograda siempre se realiza para el perjudicado, mientras que la pena en el proceso penal es para el Estado, por ello, el interés real de la víctima, generalmente, no es el ejercicio de la persecución penal, sino, más bien, una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito.

En este sentido, la víctima es un protagonista principal del conflicto social del cual el poder estatal ha pretendido ocupar su lugar junto con el autor; sin embargo, en la medida que la víctima no pueda acceder a obtener la reparación, se podrá satisfacer una necesidad estatal, pero el conflicto en sí no ha hallado solución integral.

En aquellos casos en donde no exista víctima determinada, sino se entiende que la sociedad es la agraviada, corresponde al Ministerio Público otorgar el consentimiento en nombre de la sociedad. Que el imputado haya reparado el daño o llegado a un acuerdo para la reparación: En relación con este punto se distinguen distintas situaciones: El daño únicamente debe repararse en la medida en que se ha causado, en el caso de que el daño no pueda repararse en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento. El funcionario de justicia (juez, fiscal y abogado defensor), debe considerar la situación de incumplimiento de la obligación de reparación plasmada en el título ejecutivo, en este caso no se podría reiniciar la acción penal, ya que al aplicarse el criterio de oportunidad y al llegarse a un acuerdo entre las partes el conflicto se resolvió penalmente, a partir de ese momento, el incumplimiento no infringe ninguna ley penal sino tan solo una obligación civil.

Por eso es importante la labor del defensor, del abogado del querellante adhesivo, y sobre todo la del fiscal; un obstáculo señalado por los defensores para la aplicación de un criterio de oportunidad es la insolvencia de sus defendidos, quienes en muchas oportunidades no pueden pagar los daños y perjuicios causados.

En estos casos es necesario tener presente que la reparación es un concepto más amplio que el resarcimiento económico o indemnización. Son las partes quienes fijan los términos del acuerdo, el cual no debe tomar, necesariamente en consideración, los criterios civiles para reparar el daño. Si la víctima considera suficiente una declaración pública de arrepentimiento, o el trabajo a su favor, no existe ningún impedimento para que la reparación se tenga por hecha, el defensor podrá proponer fórmulas de arreglo. Cuando el daño producido no afecte a persona individual en concreto, sino a la sociedad, el imputado deberá reparar el daño o garantizar su reparación en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el juez podrá reemplazar la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por períodos de entre quince y veinte horas semanales en un plazo no superior a un año (Artículo 25 bis del Código Procesal Penal.) a la vez, podrá imponer la realización de normas de conducta y abstenciones, al tenor del Artículo en mención las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;





5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
7. Prohibición de portación de arma de fuego;
8. Prohibición de salir del país;
9. Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.

Así mismo que el sindicato no haya sido beneficiado previamente por la aplicación de un criterio de oportunidad, por la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico: (Artículo 25 Quinquies, del Código Procesal Penal). Por ejemplo, si ya se le concedió un criterio de oportunidad por una estafa, no podrá concedérsele de nuevo por hurto, ya que en ambos casos se afecta el bien jurídico patrimonio. Por otra parte, si será posible concederlo por lesiones leves, si a la persona se le concedió previamente por lesiones culposas, ya que la primera vez que se le otorgó este beneficio por lesiones culposas no fue por un delito doloso, si no que fue por un delito culposo. Que a juicio del Ministerio Público el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados. El hecho no afecte gravemente el interés público o la seguridad ciudadana.



### **3.4. Prohibición para la aplicación del criterio de oportunidad**

De conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal vigente, específicamente en el Artículo 25 del Código Procesal Penal, establece que el criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este mismo artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo. Y en nuestro Código Penal encontramos que dentro de estos delitos tenemos:

- a) De los delitos cometidos por funcionarios públicos o por empleados públicos. (Artículos 418-438 bis).
- b) De los delitos de cohecho. (Artículos 439-444).
- c) De los delitos de peculado y malversación (Artículos 445-448).
- d) De las negociaciones ilícitas. (Artículos 449-452).
- e) De la prevaricación. (Artículos 462-467).
- f) De la denegación y retardo de justicia. (Artículos 468-469).
- g) Del quebrantamiento de condena y evasión de presos. (Artículos 471-472).

### **3.5. Procedimiento**

De acuerdo al Artículo 286 del Código Procesal Penal, la solicitud para pedir la decisión judicial para la aplicación del criterio de oportunidad podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta antes del comienzo del debate.



El profesor César Ricardo Barrientos Pellecer, indica: “En cuanto a la oportunidad procesal para la aplicación del criterio de oportunidad:

1. Acto seguido a la presentación de la denuncia o querrela o conocimiento de oficio, el Ministerio Público tratará de avenir a las partes, si considera legalmente posible la abstención de la acción pública;
2. Inmediatamente o como resultado de la declaración indagatoria o como efecto de una junta conciliatoria entre las partes, convocada por el juez de paz o de primera instancia y con la presencia de los abogados de las partes, el fiscal podrá solicitar verbalmente al juez la aprobación del criterio de oportunidad;
3. El Ministerio Público podrá formular la petición por escrito al juzgado de paz o de primera instancia competente, acompañando los comprobantes de aceptación de las partes de la abstención oficial y copia de los acuerdos sobre el pago o compromiso de pago de las responsabilidades civiles;
4. Si el Ministerio Público ya ejerce la acción penal, en cualquier etapa del proceso, puede solicitarse al juez el sobreseimiento quien decidirá su procedencia. Lo anterior implica el desistimiento de la acción pública”<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Op. Cit.** Pág. 59.

### **3.6. Casos en los que procede**

El Código Procesal Penal establece en su Artículo 25 al criterio de oportunidad, como una medida desjudicializadora en virtud de la cual el Ministerio Público se podrá abstener de ejercitar la acción penal, siempre y cuando considere que el interés público o la seguridad ciudadana no se encuentren gravemente afectados o amenazados, previo el consentimiento del agraviado y con la respectiva autorización judicial en los siguientes casos:

1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años, con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad;
4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
6. El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro...”



### 3.7. Reparación del daño

“La reparación del daño es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de su delito”.<sup>32</sup>

Actualmente la discusión radica en determinar de qué manera puede ser considerada la reparación a la víctima en el derecho penal material, en especial, en el sistema de las consecuencias jurídicas. “Entre los precursores de la reparación se encuentran aquellos autores que quieren colocar la regulación de la reparación entre el autor y la víctima en el lugar de la pena y desplazan no sólo la reacción sino en general, la aplicación del derecho. En este caso, la composición privada del conflicto toma el lugar de procedimiento penal”.<sup>33</sup>

La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal. La reparación del daño constituye una pena impuesta al responsable en la comisión de un ilícito que lo obliga a restablecer a la situación anterior a la comisión del delito y al pago de los daños y perjuicios causados.

---

<sup>32</sup> <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/juvenociacamacho/juvenociacamacho.htm>. (consultado: 10 de agosto de 2015).

<sup>33</sup> Maier, Julio. **La víctima y el sistema penal**. Pág. 195.



### **3.8. Momento procesal oportuno para solicitar el criterio de oportunidad**

De acuerdo al Artículo 286 del Código Procesal Penal, la solicitud para pedir la decisión judicial para la aplicación del criterio de oportunidad podrá darse desde que se tiene conocimiento del hecho delictivo hasta antes del comienzo del debate. Es conveniente que el criterio de oportunidad se aplique lo más rápidamente posible, siendo aconsejable que se practique en la primera audiencia, para que pueda cumplir con los fines para los que fue establecido.

A pesar de la necesidad de aplicarlo en las primeras instancias del proceso, el criterio de oportunidad puede ser otorgado después de haberse admitido la acusación y remitido el expediente para el tribunal de sentencia, y siempre antes del comienzo del debate, en este caso, será a diferencia de los otros momentos, el tribunal de sentencia el facultado para aprobar el criterio de oportunidad, previa iniciativa del fiscal.

### **3.9. Efectos al otorgar el criterio de oportunidad**

El Artículo 25 bis, último párrafo del Código Procesal Penal establece en primer lugar que: “la aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso, por el término de un año”.

En segundo lugar, cuando haya transcurrido un año desde la resolución judicial de aprobación del criterio de oportunidad, se producirá la extinción de la acción penal y el Ministerio Público ya no podrá perseguir a la persona por los mismos hechos.



Dentro del término de un año, tanto el Ministerio Público como el propio agraviado podrán solicitar la anulación del criterio de oportunidad, demostrando que en el acuerdo de reparación existió fraude, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento; en otras palabras, el simple incumplimiento de las obligaciones civiles producto del acuerdo de reparación entre víctima e imputado, no es motivo suficiente para la anulación del criterio de oportunidad, pues, como ya se indicó, con la aplicación del criterio de oportunidad el conflicto penal queda solucionado, y la única forma de provocar la anulación y proseguir con la persecución penal, es demostrando que existió fraude, dolo, violencia o simulación, debiendo de tramitarse conforme al incidente establecido en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

Debe tenerse en cuenta que entre las condiciones que se imponen en el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal, para no anular, la aplicación del criterio de oportunidad, está que durante el término que dura el archivo un año, no surjan elementos que demuestren que la figura delictiva que sirvió para la aplicación del criterio de oportunidad era más grave, y que de haberse conocido no hubieren permitido su aplicación.



## CAPÍTULO IV

### **4. Incumplimiento del criterio de oportunidad por acuerdo entre las partes autorizado en delitos menos graves por los Jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala**

El problema que abarca la presente investigación se desarrolla dentro del derecho procesal penal y se extiende al derecho constitucional y al derecho penal porque éste es el que regula la actividad punitiva que tiene Estado, además vela por el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en materia penal. Presenta un grado de complejidad al interactuar con otros temas como lo son las instituciones que participan en la aplicación del criterio de oportunidad, el proceso penal, y la víctima y el sindicado como ejes primordiales en la aplicación del criterio de oportunidad.

Al momento de analizar las causas por las cuales se da la falta de cumplimiento del sindicado al cual los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, aplican la medida desjudicializadora de criterio de oportunidad, por virtud de acuerdo entre las partes, en delitos menos graves, posterior a realizar un minucioso análisis del Artículo 25 bis del Código Procesal Penal, se logra observar que su redacción es obscura al indicar que se “pueden imponer” reglas o abstenciones, lo cual da una confusión interpretativa pues puede entenderse como una norma jurídica facultativa de aplicar o no las reglas o abstenciones, lo cual es erróneo ya que su interpretación correcta es, que el fiscal del Ministerio Público que plantea ante el juez competente la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad, puede requerir que





se aplique cualquiera de las reglas o abstenciones enumeradas en la ley adjetiva, lo cual es indispensable para operativizar el cumplimiento de dicha medida desjudicializadora y el juzgador pueda contar con parámetros para establecer si el sindicato cumple o no con el criterio de oportunidad que se le haya conferido, tanto por acuerdo entre las partes en delitos menos graves, como en los casos previstos en el Artículo 25, numeral 6 del Código Procesal Penal. En la práctica el fiscal del Ministerio Público, en especial cuando se trata de delitos menos graves, solicita el criterio de oportunidad sin aplicación de reglas o abstenciones lo cual tiene como consecuencia, el incumplimiento del acuerdo por el sindicato y deviene en la revictimización del agraviado que se produce al momento que el sindicato quebranta el acuerdo de respeto mutuo o cuando no hay reparación al agraviado del daño producido por las consecuencias del delito, en caso que exista detrimento en su patrimonio, y de igual forma, esta problemática se aborda desde un punto de vista social, pues en un determinado momento la sociedad se verá afectada por la falta de cumplimiento de esta medida desjudicializadora.

#### **4.1. Juicio por delitos menos graves**

El juicio por delitos menos graves es parte de los procedimientos especiales como un camino o forma diferente a la ordinaria o comúnmente se utilizaría, es otra vía de solucionar los litigios penales determinada por la ley, regularmente más rápida y favorable para el sindicato, cuando este no denota una alta peligrosidad o a realizado un acto antijurídico que no es de impacto social, que es utilizado en las legislaciones para descongestionar la carga de trabajo jurisdiccional y por economía procesal.



El juicio para este tipo de delitos es un procedimiento abreviado y aunque estamos frente a un proceso resumido que culmina con sentencia, se ha colocado dentro de los procedimientos de desjudicialización porque persigue el mismo fin, agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento. Este procedimiento especial y simplificador, es caracterizado porque en la fase intermedia de Proceso Penal se dicta sentencia, abreviándose las demás etapas, lo he ubicado dentro de los procedimientos desjudicializadores, por ser una forma de simplificación y agilización del procedimiento penal.

Este procedimiento es el único caso en que el juez de paz controla la investigación y dicta sentencia. Además el juez está facultado para suspender o no la ejecución de la pena privativa de libertad o hacer efectiva la multa.

#### **4.2. Análisis de la efectividad del criterio de oportunidad**

De conformidad con los buenos resultados que ha tenido la aplicación del criterio de oportunidad en la actualidad en los casos que expresamente regula la legislación guatemalteca, los cuales fueron mencionados. En base a la experiencia de los operadores de justicia quienes viven diariamente la creciente cantidad de denuncias, muchas de ellas de bagatela, que la mayoría de veces lo único que ocasionan, es la inversión desmesurada de cuantiosos recursos del Estado, tanto económicos como humanos, en casos que realmente no lo ameritan, cuando son esos mismos recursos los que se deberían focalizar en otros problemas que aquejan al sistema de justicia procesal



penal guatemalteco, así como en los casos que afectan gravemente el orden público y son de impacto social.

“Fundamento político criminal. En Guatemala la reforma procesal penal ha significado un cambio radical en la estructura del sistema penal, que ha supuesto el traslado de un modelo de justicia inquisitivo hacia otro que corresponde a los principios del modelo acusatorio. Este modelo tiene como límites en su pretensión punitiva: el respeto a las garantías inherentes al debido proceso.

Bajo este nuevo modelo se pone énfasis en que la persecución penal es una actividad estatal que involucra grandes recursos del Estado y de la cual se espera un resultado concreto: La disminución de la violencia social en su conjunto, dar respuesta a las necesidades de tutela de la víctima y limitar la intervención del Estado sobre el ciudadano infractor. Como es de esperar la actividad penal se ve desbordada por una cantidad de conflictos, muchos de los cuales no conllevan la gravedad suficiente para ingresar al sistema. Por ello, la actuación del sistema penal tiene que optimizar sus recursos a través de un proceso de selección racional”.<sup>34</sup>

El objeto de la presente investigación se observa claramente que las personas que se les beneficia con el criterio de oportunidad, por acuerdo entre las partes, no cumplen con la medida autorizada por el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, sin que dicha problemática disminuya y el sistema de

---

<sup>34</sup> Instituto de la Defensa Pública Penal. **Op. Cit**, Pág. 20.



administración de justicia siendo una de las instituciones fundamentales en cualquier sociedad porque cumple, por medio del Derecho, la función tradicional y esencial de asegurar la coexistencia pacífica de toda comunidad organizada, armonizando las actividades de sus miembros, y porque le corresponde la misión de poner en práctica este objetivo solucionando en forma imparcial, justa y rápida los conflictos que puedan surgir entre los individuos o entre estos y el Estado, como consecuencia de la vida en comunidad.

En algunos momentos previos al proceso se habla en muchas ocasiones de mecanismos como lo es el criterio de oportunidad que de una u otra forma coadyuvan en evitar el incremento de procesos en el sistema jurídico y se incluye toda forma de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto.

Los procesos de modernización económica y social y las grandes transformaciones tecnológicas, han traído nuevas formas de conflictividad social. Cuando se produce el dictado de normas para su regulación, estos conflictos se judicializan y las disputas emergentes alimentan la litigiosidad que, en general, tiene un ritmo creciente en la mayoría de los sistemas judiciales y que en muchas ocasiones no se tienen la capacidad para resolver.

Dicha problemática es de relevancia porque afecta la aplicación de la justicia la cual debe ser pronta y cumplida, afectando tanto a las partes que llevan a cabo sus procesos como a la víctima que al final de cuentas es a quien el imputado no le cumple.



Por otro lado la eficacia del sistema jurídico debe ser una meta, en la cual se debe de comprometer a los responsables de la administración de justicia, de forma tal que esta sea oportuna, ágil y expedita. Por eso de que la justicia lenta no es justicia, la congestión y los problemas de agilidad y oportunidad, deben superarse y evitarse lo más rápidamente posible, siendo la aplicación del criterio de oportunidad el camino por eso es importante realizar la presente investigación y .que sea un instrumento de consulta y abrir al debate las causas que imposibilitan a los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala verificar su cumplimiento.

Lo que se espera con la investigación a realizar es poner en evidencia la existencia del incumplimiento del criterio de oportunidad por acuerdo entre las partes en delitos menos graves, otorgado por los Jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala y de ser de utilidad para los órganos jurisdiccionales en materia penal se buscará una solución la cual beneficie a ambas partes, logrando el cumplimiento de dicha medida desjudicializadora en dicho juzgado y así poder cumplir con su función específica en el sentido de que el juzgado al analizar la solicitud de criterio de oportunidad tenga total claridad en la ley procesal penal que permita su aplicación y a la vez, dicho juzgado pueda contar en su estructura organizacional con un personal que tenga como función específica recibir la información que el Ministerio Público le remita respecto el incumplimiento de criterios de los criterios de oportunidad otorgados e informarlo al juez contralor, lo cual se traduce en beneficio de la víctima que queda vulnerada de sus derechos, porque actualmente al presentarse incumplimiento por parte del sindicado al conferírsele dicho beneficio el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, no cuenta



herramientas legales ni humanas que constituyan un medio de control adecuado para verificar el fiel cumplimiento del criterio de oportunidad que ha autorizado y el Ministerio Público, al momento de remitir al Juez la solicitud de aplicación de dicha medida adjunta el informe emitido por la Fiscalía de Ejecución, lo cual no constituye un control de cumplimiento de la medida desjudicializadora, debido a que el informe únicamente figura entre los parámetros para establecer si se cumple con los requisitos necesarios para su autorización .

Por lo antes expuesto, es menester realizar una reforma al Código Procesal Penal en cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad, por acuerdo entre las partes, que sea autorizado en delitos menos graves por los jueces del Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, así como demás jueces de Paz Penal distribuidos en el territorio nacional, a los que la ley faculta aplicar dicha medida desjudicializadora.

#### **4.3. Derecho comparado**

- El criterio de oportunidad en la legislación peruana: En la legislación peruana, los requisitos para ejercer el Principio de Oportunidad, son los siguientes: que los hechos delictivos no comprometan gravemente el interés público; que la pena mínima abstracta asignada al delito no sea superior a presidio o reclusión menor en su grado mínimo; y que el delito no haya sido cometido por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Lo cual no difiere en gran cosa con la aplicación que se hace en Guatemala del criterio de oportunidad.

- El criterio de oportunidad en Europa, si se limita al derecho continental europeo, el panorama permitirá advertir la convivencia de orientaciones que sostienen una legalidad más estricta junto con los otros sistemas legislativos que admiten, con mayor o menor extensión, la introducción de criterios de oportunidad como excepción de aquélla. Entre los primeros, quienes parecen sostener la legalidad como principio, sin otorgar mayores concesiones a la oportunidad, se mencionan los casos de España e Italia. Sobre todo, con relación a la situación de Italia, existe una previsión de carácter constitucional que según la opinión de cierta doctrina constituiría un serio obstáculo para dar cabida a los criterios de oportunidad. La aplicación del principio de oportunidad, sin embargo, también tiene, y desde hace bastante tiempo, concretas manifestaciones en los sistemas jurídicos de aquel ámbito cultural. Como, sucede en Alemania y Francia, por ejemplo.

En Europa, se encuentran dentro de los marcos de la legislación procesal penal común, distintos modelos legislativos que han receptado propuestas mediadoras para el derecho penal. Así, en Francia, junto con los criterios de oportunidad, de Ley de Enjuiciamiento Penal prevé el instituto de la mediación. Se trata como se ha reconocido en la literatura especializada, de la oficialización de la mediación penal, que pone en manos del fiscal, y dentro del marco del principio de oportunidad, una nueva opción respecto al curso por dar al ejercicio de la acción penal.

De esta manera, el procurador, cuando avizora como posibles los fines de la norma, reparación, solución del conflicto, rehabilitación del infractor, decide de común acuerdo con las partes habilitar la instancia, la que es realizada por un mediador especial, dependiente del aparato judicial. Este notificará al procurador del éxito de su misión y el



caso se archiva sin que se continúe el proceso formal. Si la mediación fracasa, en cambio, el Ministerio Público puede continuar, libremente, con el ejercicio de la acción penal. Por lo tanto se puede observar que en otras legislaciones se observan medidas alternas a la solución de los conflictos penales, con el objetivo de descargar a los órganos jurisdiccionales de aquellos procesos que puedan ser resueltos sin la necesidad de la intervención de un juez.

**4.4. Propuesta de reforma al Código Procesal Penal con el objeto de tener mejor control del criterio de oportunidad por parte de los Jueces de Paz Penal.**

DECRETO NÚMERO: \_\_-20\_\_.

DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado tiene como deberes fundamentales la protección social y la certeza jurídica como pilar fundamental de la aplicación del derecho





**CONSIDERANDO:**

Que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento de las herramientas que actualmente poseen el sistema de justicia penal sobre todo en cuanto a las medidas desjudicializadoras como lo es el criterio de oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario aplicar el criterio de oportunidad como una medida alternativa a la desjudicialización de los procesos que se siguen con ocasión de la aplicación de los procesos en los delitos menos graves que se conocen en los juzgados de Paz Penal, así como los contemplados en el Artículo 25, numeral 6 del Código Procesal Penal, para que se contribuya a la protección y desarrollo de la sociedad, y dar certeza jurídica en cuanto al cumplimiento de las medidas desjudicializadoras del criterio de oportunidad

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



## DECRETA:

Reformas al Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la  
República de Guatemala.

LIBRO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
TÍTULO I  
PRINCIPIOS BASICOS  
CAPÍTULO II  
PERSECUCIÓN PENAL  
SECCIÓN PRIMERA  
ACCIÓN PENAL

**Artículo 1. Se modifica el Artículo 25 Bis, el cual queda así:**

ARTÍCULO 25 Bis.- Requisitos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces, podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en



periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además las normas de conducta o abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas, cometerá el delito de desobediencia.

El Ministerio Público al solicitar ante juez competente la aplicación del criterio de oportunidad, deberá requerir obligatoriamente que sea impuesta al sindicado una o varias reglas o abstenciones para garantizar su cumplimiento. Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;.
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
7. Prohibiciones de portación de arma de fuego;
8. Prohibición de salir del país;
9. Prohibición de conducir vehículos automotores; y,
10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.



Cuando el fiscal del Ministerio Público tenga conocimiento del incumplimiento del criterio de oportunidad por parte del sindicato, deberá informarlo al juez respectivo en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de su conocimiento, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa.

Los Juzgados de Paz Penal, que conozcan delitos menos graves y los Juzgados de Primera Instancia, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente a los que la ley confiere la facultad de autorizar la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad planteada por el Ministerio Público, deberán contar en sus respectivas judicaturas con una unidad de verificación de cumplimiento de medidas desjudicializadoras, la cual estará conformada por un comisario el cual tendrá como función principal remitir al despacho del juez unipersonal ó pluripersonal respectivo, informe mensual que deberá contener un detalle cuantitativo y cualitativo de las medidas desjudicializadoras autorizadas durante el mes calendario anterior e indicar en cuantas de estas el sindicato ha incurrido en incumplimiento.

Artículo 2. Se deroga cualquier reglamento, acuerdo o disposición que se oponga al presente decreto.

Artículo 3: El presente decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Dado en el Palacio Legislativo

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación.



En conclusión, las ventajas que existen con la aplicación del criterio de oportunidad, son:

El descongestionamiento de los juzgados, economía procesal y encontrar una solución rápida al caso concreto, resultando beneficiados tanto la víctima como el imputado. Y las desventajas de dicho beneficio, son: a) obscuridad en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, ya que no establece como imperativo legal la aplicación de reglas o abstenciones que aumenten substancialmente la eficacia en la aplicación del criterio de oportunidad, b) que el imputado no cumple con las medidas impuestas ya que actualmente no existe un control judicial para velar por el efectivo cumplimiento de éstas.

Los Juzgados de Paz Penal del país y específicamente el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, objeto de la presente investigación, deben estar dotados de mecanismos de vigilancia, eficaces, para controlar el cumplimiento de las medidas o reglas de abstención, que les sean impuestas a las personas que hubieren sido beneficiadas con las mismas, con el fin de promover la credibilidad de la sociedad en la justicia.

El actual Código Procesal Penal no contiene herramientas acertadas que sirvan como medio de control para atacar el incumplimiento del criterio de oportunidad autorizado en este caso, por el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, sin embargo, cumpliría de mejor forma su finalidad si a las personas que se les otorga dicha medida se les pueda llevar un control de cumplimiento eficiente, para ello es necesario modificar el Código Procesal Penal y de esa forma evitar el incremento de procesos en el sistema jurídico, en donde el criterio de oportunidad sea aplicable respetando la naturaleza del derecho penal sustantivo y adjetivo.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En momentos previos al proceso se habla de mecanismos como el criterio de oportunidad, que coadyuvan en evitar el incremento de procesos en el sistema jurídico y se incluye toda forma de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto, sin embargo muchas de las personas a las cuales se les beneficia con el criterio de oportunidad, por existir acuerdo entre las partes, no cumplen con la medida autorizada por el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del Municipio y Departamento de Guatemala, sin que dicha problemática disminuya y el sistema de administración de justicia siendo una de las instituciones fundamentales en cualquier sociedad, debe solucionar en forma imparcial, justa y rápida los conflictos que puedan surgir entre los individuos o entre estos y el Estado, como consecuencia de la vida en comunidad.

Para la solución de este problema, es pertinente que la Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala elabore en el uso de sus facultades, una iniciativa de ley, con base al problema desarrollado en la presente investigación a efecto de reformar el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a la aplicación del criterio de oportunidad, al cual deberá obligatoriamente imponerse reglas o abstenciones que conlleven a su cumplimiento, así como dotar al juzgador de mecanismos de control simplificados y eficientes a efecto que el criterio de oportunidad cumpla con su finalidad de ser una medida rápida y efectiva para resolver conflictos de carácter penal en los que la vulneración al bien jurídico tutelado sea mínima.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA PERALTA, Gabriel. **La violencia en Guatemala como fenómeno político**. Cuernavaca, México: Ed. Cidoc, 1972.
- Archivo General de Centro América. **Recopilación de leyes**. Guatemala: (s.e.), 1990.
- ARÉVALO MARTÍNEZ, Rafael. **Ubico**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1984.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad hoc, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal**. Primera Edición. Guatemala agosto, 1996.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1993.
- CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción en el nuevo Código de procedimiento penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1992.
- CAMBRANES, J.C. **Desarrollo económico-social de Guatemala 1865-1885**. Guatemala: Facultad de Economía, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1975.
- CASTILLO CERMEÑO, Horacio. **Guía conceptual del proceso penal, la jurisdicción**. Guatemala: (s.e.), 2000.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Tomo I, Bogotá, Colombia: (s.e.), 1978. 94 Fiscalía General de la República. Instrucciones generales. Guatemala: (s.e.), 2005.
- ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal. parte general**, Sexta Edición. Año 2014..
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Traducido Por L. Pietro Castro. 2da. ed.; España: Ed. Bosch, 1975.
- GONZÁLEZ DAVISON, Fernando. **El régimen liberal en Guatemala 1871-1944**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1987.
- GUERRA BORGES, Alfredo. **El pensamiento de la Revolución de Octubre**. Guatemala: Facultad de Economía, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1972.





HOLLERAN, Patricia. **Church and state in Guatemala, (1871-1944)**. New York: Ed. Octagon Books, 1974.

JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de derecho procesal penal I**. Guatemala: Ed. Infographic. 2003.

LEE WOODWARD, Ralph. **Central America. A nation divided**. 2a. ed., New York: Ed. Oxford University Press, 1985.

LÓPEZ MARTÍN, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1983.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Tomo I, Argentina: Ed. Hamurabi, 1989.

MARÍN VÁSQUEZ, Ramiro Alonso. **Sistema acusatorio y prueba**. Revista Temas Procesales, Edición especial julio de 2004.

MORENO BRANDT, Carlos. **Introducción al derecho procesal penal**. Caracas, Venezuela: Ed. Hamurabi, 2003.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 18va. ed., España: Ed. Heliasta, 2001.

PÉREZ RUÍZ, Yolanda. **Fundamentos del derecho penal guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), 2000. PEREZ RUIZ, Yolanda. **La valoración de la prueba**. Fundación Myrna Mack, Guatemala: (s.e.), 2001.

PINTO SORIA, Julio C. **Centroamérica: de la colonia al estado nacional (1800- 1840)**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1986.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. **El proceso penal**. Barcelona, España: (s.e), 1988.

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Módulo instruccional de proceso penal I**. Guatemala: (s.e.), 2001.

SARTI FIGUEROA, Raúl. **Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional**. 11ma. Ed. Guatemala: Ed. F&G Editores, 2007.

SERRANO, Armando Antonio. **Manual de derecho procesal penal**. El Salvador: (s.e.), 1998.

TATE LANNING, John. **La universidad en el reino de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1977.

TORRES RIVAS, Edelberto. **Crisis y coyuntura crítica: la caída de Arbenz**. Guatemala: (s.e.), 1977.



VILLAMAR CONTRERAS, Marco A., **Contribución para restablecer la democracia en Guatemala**. 2a. ed., Guatemala: (s.e.), 1977.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Guatemala. Ed. Estudiantil Fenix, 2003.

WEAVER, Jerry L. **Las fuerzas armadas guatemaltecas y la política**. Caracas, Venezuela: Ed. Monte Ávila, 1970.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. Argentina: Ed. Depalma. 1986.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal**. Decreto número 51-92 del Congreso de la República, 1992.

**Código Penal**. Decreto número 17-73, del Congreso de la República, 1973.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**. Decreto número 27-2003, del Congreso de la República, 2003.